

PROYECTO DE LEY

“La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley...”

REITERANCIA DELICTIVA

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 182 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 182.- Peligro de fuga Se entenderá que existe peligro de fuga cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del/la imputado/a permitan sospechar fundadamente que intentará substraerse a las obligaciones procesales. Se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto/a. La falsedad o la falta de información al respecto constituirán presunción de fuga.
2. La magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos que tuviese una pena máxima superior a los ocho (8) años de privación de libertad y se estimase fundadamente que en caso de condena no procedería la condena condicional.
3. El comportamiento del/la imputado/a durante el proceso, o en otro proceso, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal. 4. El pedido de aplicación de pena de prisión o reclusión de efectivo cumplimiento por parte de la Fiscalía en los alegatos del debate.
5. El dictado de sentencia condenatoria, en primera o segunda instancia, a una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento.
6. El rechazo del recurso de inconstitucionalidad que fuera planteado contra la sentencia condenatoria que dispone una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento por la Cámara de Apelaciones o por el Tribunal Superior de Justicia.
- 7) **La reiterancia delictiva consistente en la existencia actual de una multiplicidad de procesos penales, cualquiera sea la jurisdicción, con al menos requisitoria fiscal para la elevación a juicio contra el imputado en calidad de autor o partícipe del hecho investigado. Exceptuándose cuando los hechos investigados fueron cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión y/o la desobediencia y resistencia a la autoridad, salvo que se cometiera en concurso con lesiones a las personas o daños a la propiedad”.**

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto introduce la “reiterancia delictiva” como uno de los factores generadores de peligros procesales a considerar al momento de rechazar el beneficio de la excarcelación, que fuera solicitado en beneficio de un imputado en una causa por un delito que conlleve pena privativa de la libertad; incorporando la misma como una pauta objetiva a evaluar por el juez, que tiene entidad suficiente para sustentar la presunción de que, de recuperar la libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia (peligro de fuga).

Ello en tanto, la pluralidad de causas en trámite se trata de una circunstancia objetiva que permite presumir fundadamente, que en caso de recuperar libertad, el imputado va a eludir el accionar de la justicia para evitar se le imponga pena de prisión por varios hechos; lo que sin dudas, agrava su situación. Es decir, se trata de un hecho concreto que incide directamente en el peligro de fuga, incrementándolo sustancialmente.

Por esta razón, con la incorporación de esta figura no se afecta en modo alguno la presunción de inocencia, ni se desconoce la garantía del juicio previo.

En nuestra legislación procesal está prevista la posibilidad de privar de su libertad a una persona en el curso de un proceso penal, antes de que exista sentencia firme que declare su culpabilidad, basado precisamente, en los casos de peligro procesal; y existen numerosos antecedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que ya han aplicado este criterio de pluralidad de causas previas con el mismo alcance.

Sin embargo, la aplicación de dicho criterio que podría deducirse incluso de los otros supuestos ya expresados en las normas vigentes, no se da en muchos casos en los que resulta evidente el riesgo referido; sencillamente porque los fiscales o los jueces no cuentan con este supuesto explicitado en la legislación procesal. Por lo que entendemos necesario y urgente incorporarlo expresamente en la ley para facilitar la tarea de los operadores judiciales (Fiscales y jueces penales) y no dejar lugar a dudas sobre la voluntad del legislador al respecto.

Actualmente, el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, refiere a “comportamiento en otro proceso” y sus “antecedentes” por lo cual, es razonable incluir también la “reiteración delictiva” como parámetro específico de peligro procesal.

De este modo, no hace falta legislar una medida de seguridad ni hacer futurología prediciendo que el imputado va a cometer un nuevo hecho para aplicar este supuesto de reiterancia, sino de entender a la reiteración delictiva o pluralidad de hechos/causas en trámite, como dato objetivo verificable que permite presumir razonablemente, un posible intento de fuga atento el resultado del proceso, es decir, una condena más gravosa por acumulación de penas.

Así, sin desconocer los lineamientos trazados por la Corte Suprema en el fallo “Gramajo”, en el cual el Máximo Tribunal dejó sentado que: “Que resulta claro que la Constitución Nacional, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrado en el Art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido...”, es posible también atender a los requerimientos de una administración de Justicia eficiente, que no se identifique con una “puerta giratoria” cuando tiene elementos para presumir la existencia de un riesgo tanto sobre la celebración del proceso, como también sobre la función del Derecho Penal y el cumplimiento de la finalidad de las penas.

El peligro procesal se basa en la posibilidad de afectación de la prueba (entorpecimiento de la investigación), el peligro de fuga y la pena en expectativa, la que no va poder ser aplicada ante la frustración de la continuación de ese proceso ante ambos riesgos ciertos que intenta minimizar la legislación procesal.

Es decir que, sin habilitar la encarcelación “por las dudas”, podemos también procurar un proceso eficiente que no se erija como impotente ante lo lógicamente presumible, que lleva mayor confianza y tranquilidad a las víctimas y a la población en general y en lo concreto, promueve y facilita la aplicación de las penas previstas por el Derecho Penal ante la afectación de los bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad, la libertad y la propiedad.

Existen autores que desde una concepción de los fines del Derecho Procesal Penal junto con los del Derecho Penal, sostienen la necesidad de elaborar una ciencia global del Derecho Penal para estudiar el fenómeno penal en todas sus dimensiones, argumentando como lo hace por ejemplo Ramón Ragués i Vallés, que no cabe encontrar fundamento plausible para la prisión preventiva sin tener en cuenta su contribución al cumplimiento de la función del Derecho Penal. Por lo que señala que es en vano la división entre instituciones procesales y penales y pone como ejemplo la prisión preventiva en tanto esta también debe tener como fin el de preservar la función de la pena pues “Si su fin no es el de preservar la pena, se podría dar la imposibilidad de ejecutar la pena y, por lo tanto, que esta no cumpliera su función”.

En nuestro caso, tomando en consideración el fin de prevención general de la penal -negativa y positiva- en tanto disuasoria para la sociedad en general y a la vez, de generadora de confianza en el Estado como defensor de los bienes jurídicos tutelados por la ley, no ya de prevención especial negativa respecto del sujeto en particular, que podría poner en riesgo la presunción de inocencia.

Finalmente, advirtiendo algunos antecedentes existentes en jurisdicciones en que ya han incorporado la reiterancia delictiva, hemos decidido tomar el criterio de excepción incorporado en el nuevo Código Procesal Penal Federal, cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas, incorporando además el ejercicio del derecho a peticionar ante las autoridades, salvo que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad.

Y si bien en términos de dogmática parte de la doctrina puede decir que el Estado no puede prohibir y permitir o promover una actividad al mismo tiempo -lo que algunos autores denominan atipicidad conglobante-, lo cierto es que se pueden dar casos que conductas reprochables penalmente como las tipificadas por el art. 194 del Código Penal sean cometidas en ocasión de este último supuesto, como lo puede ser en ocasión de una marcha de protesta que interrumpa el tránsito; lo que deberán ser analizadas por la Justicia a la luz del juego armónico de los derechos constitucionales en juego.

En este sentido es de advertir que si bien la figura típica actualmente no forma parte de los delitos transferidos, en un futuro esa transferencia puede producirse; además de que ya fue transferida la figura del art. 239 del mismo Código, que podría conllevar a la realización de causas penales a un manifestante que en principio pudiera haber cometido una conducta pasible de ser tipificada como resistencia a la autoridad por no obedecer a un integrante de las fuerzas de seguridad. Lo que debe ser analizado debidamente y en el contexto en que ocurrieron los hechos.

En efecto, más allá de las reglamentaciones que de dicho derecho constitucional se hagan, no podemos permitir los abusos de poder por parte de las fuerzas de seguridad o la utilización de esta presunción en contra del sujeto sometido a proceso penal, con otros fines -impedir que un manifestante vuelva a participar de una manifestación-, más allá de los señalados, que tienen que ver estrictamente con la de tutelar la finalidad del proceso.

Es decir que la presunción promovida por esta reforma, no podrá ser utilizada como instrumento aleccionador o preventor de manifestaciones legítimas de ciudadanos mientras no se causare lesiones a las personas o daños a la propiedad. El Derecho Penal no está para eso, las políticas públicas deben resolver los conflictos de intereses que se generan, cada uno dentro de su competencia.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros colegas que nos acompañen en este proyecto.